

**ESCRITO DE DESISTIMIENTO MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA 20-001-23-33-000-2019-00062-00**  
**DEMANDANTE: LUDYS LEONOR RÍOS MUÑOZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y**  
**OTROS MAGISTRADO PONENTE: RADICACIÓN No. DR. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIV...**

ALVAREZVANEGAS ABOGADOS <alvarezvanegasabogados@gmail.com>

Mié 23/02/2022 4:08 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Adjuntamos escrito del asunto de este correo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradecemos su atención.

--

Apreciados clientes, amigos, colegas, familiares y comunidad en general.

En aras de prestar un mejor servicio, a partir de la fecha, mis asuntos personales y lo relacionado con mi actividad docente serán atendidos en mi correo personal [luisangel82alvarezv@gmail.com](mailto:luisangel82alvarezv@gmail.com); los asuntos relacionados con asesoría y representación jurídica y en general con mi ejercicio profesional como abogado litigante, serán atendidos en el correo de mi firma de abogados [alvarezvanegasabogados@gmail.com](mailto:alvarezvanegasabogados@gmail.com)

Atentamente,

Luis Ángel Álvarez Vanegas  
Representante Legal ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS  
Carrera 7 N° 12 B - 63 oficina 504 Edificio San Pablo  
Teléfonos: 3157390307 - 3007779819 - (031)3375726  
Bogotá D.C.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Magistrado ponente: doctor José Aponte Olivella

E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario de reparación directa promovido por LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ y OTROS contra RAMA LEGISLATIVA Y OTROS. Rad. 20001233300020190006200

Asunto: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Cordial saludo.

LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.435.431 de Valledupar, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 144412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado principal, reasumo el poder, por este escrito y dentro de la oportunidad legal otorgada por este Despacho, en uso de las facultades otorgadas por nuestros poderdantes, y de conformidad con el artículo 314 del CGP aplicable a asuntos contenciosos administrativos por virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, **desistimos de las pretensiones de la demanda** en consideración que no existe decisión o sentencia que ponga fin al proceso.

Este desistimiento se eleva de forma condicionada a que las demandadas coadyuven o **no se opongan expresamente** a esta solicitud de dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda sin que haya lugar a condena en costas, esto con fundamento en el numeral 4<sup>1</sup>, del artículo 316 del CGP, así como el artículo 188 del CPACA, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

**ALVAREZVANEGAS ABOGADOS SAS**

Asuntos Laborales, Administrativos Laborales,  
Disciplinarios, Salud, Pensiones,  
Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.  
Responsabilidad Extracontractual.  
Recurso Extraordinario de Casación Laboral  
y de la Seguridad Social.

---

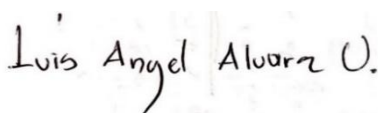
Con el debido respeto mencionamos la decisión del Consejo de Estado M.P. Guillermo Vargas Ayala, 17 de octubre de 2013, rad. 15001-23-33-000-2012-00282-01, donde esa sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

Como precedente horizontal apporto el auto proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD), DEMANDANTE: LORENA PATRICIA MENDOZA ROSADO Y OTROS DEMANDADA: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS, ADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00429-00, MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO, que acepto el desistimiento de las pretensiones en un caso similar.

Bajo los anteriores argumentos solicitamos, se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin lugar a condena en costa, y como consecuencia se de por terminado el proceso de la referencia.

En caso de que una de las partes se oponga o el Tribunal considere que no es viable el desistimiento, rechazar la solicitud de desistimiento y continuar con el trámite del proceso.

Cordialmente,



**LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**

CC N° 12'435.431 de Valledupar

TP N° 144.412-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

Ref.: Proceso ordinario de reparación directa promovido por LUDYS LEONOR RIOS MUÑOZ y OTROS contra RAMA LEGISLATIVA Y OTROS. Rad. 20001233300020190006200 Asunto: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: LORENA PATRICIA MENDOZA ROSADO Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00429-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala de Decisión a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, referente a la terminación del presente asunto, conforme a lo previsto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en los términos en que fue modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

### II.- ANTECEDENTES.-

En la demanda que nos ocupa se afirmó que se debía declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, de manera directa y/o solidaria, por los presuntos perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los demandantes, a raíz de las enfermedades laborales que padece la señora LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA, las cuales habrían sido contraídas cuando se encontraba prestando sus servicios como docente.

El 5 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2021, en desarrollo de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que desistía de las pretensiones incoadas en el medio de control de la referencia, lo que condicionó a que las entidades demandadas coadyuvaran la petición, con el fin que no se impusieran condena en costas.

Los apoderados judiciales de la Cámara de Representantes, el Senado de la República y el departamento del Cesar, coadyuvaron la anterior petición.

<sup>1</sup> “. . . ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias. 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: [. . .] g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; [. . .]” “ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: [. . .] 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. [. . .]”.-Se subraya-



El Agente del Ministerio Público señaló que estaba de acuerdo con que se aceptara el desistimiento de las pretensiones incoadas en el medio de control de la referencia, siempre y cuando la apoderada judicial de la parte actora estuviera facultada para esos fines.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en los aspectos no regulados en éste, regula en los artículos 314 y 315 lo referente al desistimiento en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*... El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*... ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”. (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a la normatividad traída a colación, la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia de que ponga fin al proceso, aunado a que la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra facultada para desistir, la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que éste presentó, y en consecuencia, declarará terminado el proceso.

Cabe destacar, que la anterior solicitud fue coadyuvada por apoderados judiciales de la Cámara de Representantes, el Senado de la República y el departamento del Cesar.

En el expediente obran a folios 36 a 54 del archivo denominado 01ExpedienteDigitalizado, los poderes que fueron conferido por la señora LORENA PATRICIA MENDOZA ROSADO Y OTROS, al apoderado principal, de los que se destaca:

perjuicios morales, por las enfermedades laborales o profesionales que padezco en la actualidad, adquiridas mientras laboré como docente. **3.** Se indexen las sumas adeudadas de conformidad con los incrementos del índice de precios al consumidor. **4.** Se ordene a las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **5.** Se condene en costas a la parte demandada. Y para todo lo que mi apoderado considere necesario.

El abogado ÁLVAREZ VANEGAS queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, tachar de falsos los documentos aportados por la contraparte y hacer todo lo que crea conveniente para la cabal defensa de mis intereses. Solicito a los Honorables Magistrados reconocer personería al doctor ÁLVAREZ VANEGAS como mi apoderado.

Atentamente,

*Lorena Patricia Mendoza R.*

LORENA PATRICIA MENDOZA ROSADO

C.C. N° 42'403.524 de San Diego (Cesar)

Así mismo, a folio 35 del plenario obra la sustitución de poder efectuada a quien actualmente actúa como apoderada judicial de la parte actora, el cual fue otorgado con las mismas facultades conferidas inicialmente por los accionantes.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

## DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 137

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO  
Magistrada